



EXPEDIENTE N° : 1146-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 192
 UBICACIÓN : DISTRITO DE TIGRE, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LORETO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 COMPROMISOS AMBIENTALES
 MEDIDAS DE PREVENCIÓN
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 ARCHIVO

H.T 2016-I01-031353

Lima, 30 NOV. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1872-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018 y los escritos del 29 de agosto y 22 de noviembre del 2018 presentados por Pacific Stratus Energy del Perú S.A.; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Del 2 al 9 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión² realizó una supervisión regular a las instalaciones del Lote 192 (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) operado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (en lo sucesivo, **Pacific** o **el administrado**).
- Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 2 al 9 de febrero del 2016 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**³), el Informe de Preliminar de Supervisión Directa N° 3348-2016-OEFA/DS-HID del 13 de julio del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Preliminar N° 1**⁴), el Informe Preliminar de Supervisión Directa Complementario N° 5203-2016-OEFA/DS-HID del 14 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Preliminar N° 2**⁵), y el Informe de Supervisión N° 5603-2016-OEFA/DS-HID de 30 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión N° 1**⁶).



¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20517553914.

² De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Supervisora es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.

³ Páginas de la 298 a la 306 del archivo denominado Informe de Supervisión N° 76-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.

⁴ Páginas de la 282 a la 285 del archivo denominado Informe de Supervisión N° 76-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.

⁵ Páginas de la 199 a la 208 del archivo denominado Informe de Supervisión N° 76-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.

⁶ Páginas de la 32 a la 208 del archivo denominado Informe de Supervisión N° 76-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.



3. Mediante el Informe de Supervisión N° 76-2018-OEFA/DSEM-CHID del 8 de febrero del 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión N° 2**⁷) la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Pacific incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1904-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018⁸, notificada el 6 de julio del 2018⁹ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. EL 2 de agosto del 2018, el administrado solicitó¹⁰ una ampliación de plazo de quince (15) días adicionales con la finalidad de presentar sus descargos al inicio del PAS.
6. Mediante Carta N° 397-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ del 6 de agosto del 2018, la Autoridad Instructora informó al administrado que no es posible otorgar el plazo solicitado, en tanto dispone de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, conforme lo señalado en el numeral 6.1 del Artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**). Sin perjuicio de ello, dejó a salvo la presentación de los documentos que estime pertinente durante la tramitación del PAS.
7. El 29 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos** ¹²).

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2850-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹³ del 26 de octubre del 2018, la Autoridad Instructora enmendó la Resolución Subdirectoral.

El 26 de octubre del 2018, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 1872-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁴ del 26 de octubre del 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), que fue notificado al administrado mediante la Carta N° 3524-2018-OEFA/DFAI¹⁵.

7. Páginas de la 2 a la 21 del archivo denominado Informe de Supervisión N° 76-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.
8. Folios del 13 al 18 del Expediente.
9. Cédula de notificación N° 2129-2018. Folio 19 del Expediente.
10. Folios 21 del Expediente.
11. Folios 22 del Expediente.
12. Folio del 24 al 31 del Expediente.
13. Folio del 32 al 33 del Expediente.
14. Folios del 34 al 45 del Expediente.
15. Folio 46 del Expediente.



10. El 22 de noviembre del 2018, Pacific presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**¹⁶).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS del OEFA.
12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



¹⁶ Folio 48 del Expediente.

¹⁷ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado".

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANALISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1:** Pacific excedió los límites máximos permisibles de efluentes domésticos tomados en el punto de monitoreo L192_AS_SJA respecto de los parámetros pH en los meses de octubre y noviembre del 2015 y demanda química de oxígeno en el mes de octubre del 2015; asimismo, en el punto de monitoreo 129,1b,L192_AS_SJA respecto de los parámetros fósforo y pH tomados durante la supervisión del 2 al 9 de febrero del 2016

a) **Análisis del hecho imputado N° 1**

14. En el marco de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión detectó de los resultados del monitoreo de efluentes domésticos presentado por el administrado al OEFA, que excedió los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**), en el punto de monitoreo L192_AS_SJA respecto de los parámetros pH en los meses de octubre y noviembre del 2015 y demanda química de oxígeno (en lo sucesivo, DQO) en el mes de octubre del 2015, conforme se muestra a continuación:

Tabla N° 1: Resultados del monitoreo de efluentes en el punto de monitoreo L192 AS SJA - octubre y noviembre del 2015

Punto de monitoreo		L192 AS SJA			
Informes de Ensayo N°:		36823/2015		39712/2015	
Fecha de muestreo:		28 de octubre del 2015		7 de noviembre del 2015	
PARAMETROS	LMP (mg/L) D.S N° 037-2008-PCM	OCTUBRE 2015		NOVIEMBRE 2015	
		Resultado	Nivel de exceso (%)	Resultado	Nivel de exceso (%)
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250	441	76,4 %	-	-
pH	6,0 – 9,0	4,25	5523 %	5,45	255 %

Fuente: Informes de Monitoreo de octubre y noviembre del 2015, analizados por el Laboratorio ALS Corplab en los Informes de Ensayo N° 36823/2015 y 39712/2015, respectivamente.

Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.



15. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión realizó la toma de muestra en el punto de monitoreo 129,1b,L192_AS_SJA, del cual tuvo como resultado el exceso de los LMP respecto de los parámetros fósforo y Ph, conforme se muestra a continuación:

Tabla N° 2: Resultados de la muestra de efluentes en el punto de monitoreo 129,1b,L192 AS SJA tomada durante la Supervisión Regular 2016

Punto de monitoreo		129,1b,L192 AS SJA	
Informes de Ensayo N°:		J-00208153	
Fecha de muestreo:		5 de febrero del 2016	
PARAMETROS	LMP (mg/L) D.S N° 037-2008-PCM	Resultado	Nivel de exceso (%)
Fósforo	2,0	2,52	26 %
pH	6,0 – 9,0	4,85	1313 %

Fuente: Informe de Ensayo N° J-00208153 analizado por el Laboratorio NSF Envirolab S.A.C.

Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas



16. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en el marco de la Supervisión Regular 2016 que son materia de análisis se encuentran contenidos en el hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, habiéndose informado al administrado, no solo del parámetro y los



puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa, conforme se aprecia a continuación:

Tabla N° 3: Vinculación de los excesos detectados con la tipificación de las infracciones establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Parámetro	Punto de Monitoreo	Valor	Excedencia de LMP	Fecha de excedencia	Numeral aplicable para la tipificación*
Demanda química de oxígeno	L192_AS_SJA	441	76,4 %	Octubre 2015	Numeral 7
pH	L192_AS_SJA	4,25	5523 %	Octubre 2015	Numeral 11
	L192_AS_SJA	5,45	255 %	Noviembre 2015	Numeral 11
	129,1b,L192_AS_SJA	4,85	1313 %	Supervisión regular 2016 (5 de febrero del 2016)	Numeral 11
Fósforo	129,1b,L192_AS_SJA	2,52	26 %	Supervisión regular 2016 (5 de febrero del 2016)	Numeral 5

* Numeral del Cuadro de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, contenido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD¹⁸.

Fuente: Resolución Subdirectoral

17. De la tabla precedente, se evidencia que el punto que registró el mayor porcentaje de excedencia es el L192_AS_SJA en cuanto al pH, registrando un porcentaje de excedencia de 5523% de exceso respecto al valor mínimo aceptable de pH de 6,0 – 9,0.



Conforme a lo establecido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, el detalle de la tipificación establecida en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, contenido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, para el presente PAS, se detalla a continuación:

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles				
Leyenda				
Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente				
Ley del SINEFA, Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental				
Infracción	Base Normativa Referencial	Calificación Gravedad de la Infracción	Sanción Monetaria	
5	Excederse en más del 25% y hasta 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 20 a 2000 UIT
7	Excederse en más del 50% y hasta 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 30 a 3000 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 50 a 5000 UIT





18. Asimismo, cabe indicar que de acuerdo al artículo 8°¹⁹ de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
19. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 246° y numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)²⁰ los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.
20. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por cada uno de los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG²¹ concordante con el ítem (iii) del artículo 12° del TUO del RPAS²². Por otro lado, corresponde a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación

¹⁹ Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 045-2013-OEFA/CD
"Artículo 8°. - **Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisible.**
El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción."

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 246°. - **Principios de la potestad sancionadora administrativa**
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

Artículo 255°. - **Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- Otros que se establezcan por norma especial".

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 252°. - **Caracteres del procedimiento sancionador**

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

²² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 12°. - **Resolución de imputación de cargos**

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

(...)

- Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones".



de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 252.1 del Artículo 252° del TUO de la LPAG²³.

21. En consecuencia, la Resolución Directoral deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa - propuestas por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción -, siendo que, en el caso de los LMP, los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
22. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en la Supervisión Regular 2016 se encuentran contenidos en el hecho imputado N° 1, el mismo que se ha construido informando al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
23. Asimismo, conforme se ha informado, desde la emisión de la Resolución Subdirectoral, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
24. Por lo tanto, conforme a las normas referidas y al razonamiento expuesto en el presente apartado, al momento de determinar la responsabilidad administrativa la Autoridad Decisora debe considerar únicamente el exceso más grave²⁴, en tanto que el número de parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control serán considerados como factores agravantes en la sanción a imponer, esto es, en el cálculo de la multa, en caso corresponda la determinación de la misma.

b) Análisis de descargos

Vulneración al principio de legalidad

25. En su escrito de descargos I y II, el administrado alegó que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que OEFA toma como base para establecer la presunta infracción no es aplicable a efluentes domésticos, pues, la norma que debió aplicarse en el presente caso es el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, que aprueba los LMP para efluentes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM**), siendo dicha norma la que regula las descargas de las plantas de tratamiento de las aguas residuales domésticas.
26. Agregó que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM ha sido refrendado por el ministro del sector Energía y Minas, por lo que las disposiciones de dicha norma son aplicables al sub sector hidrocarburos, mas no a efluentes domésticos; pues no sería razonable que los efluentes domésticos de cada actividad sectorial sean regulados con criterios diferentes para cada actividad económica, dado que sus

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".

²⁴ Ello conforme al ítem I.2.4 de la Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD. Ver: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=5740





características no difieren, como si difieren las características de las aguas residuales de los distintos procesos industriales. Asimismo, precisó que la regulación de los LMP para efluentes domésticos en determinados parámetros, tales como Aceites y Grasas, Demanda Química de Oxígeno, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Coliformes Fecales, exceden el alcance sectorial de la norma.

27. Consecuentemente, Pacific señaló que la exigencia en el cumplimiento del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM constituye una vulneración al principio de legalidad establecido en el TUO de la LPAG, teniendo en cuenta que el dispositivo que regula actualmente los LMP de efluentes domésticos es el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM que modificó el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, debiéndose considerar que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes a la fecha de la comisión del ilícito administrado, de conformidad con el principio de Irretroactividad establecido en el TUO de la LPAG, pues, de acuerdo al Decreto Supremo N° 037-2008-PCM los LMP son exigibles a las actividades en curso, por lo que dicho dispositivo no es aplicable a los efluentes domésticos.
28. Sobre el particular, el principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el Literal d) del Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que "nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".
29. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad establecido en el Numeral 1 del Artículo 246° del TUO de la LPAG²⁵, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.

Considerando ello, a fin determinar si existió una vulneración al principio de legalidad, a continuación, se analizará si corresponde exigir a Pacific el cumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

31. Al respecto, el artículo 3°²⁶ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad".

²⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

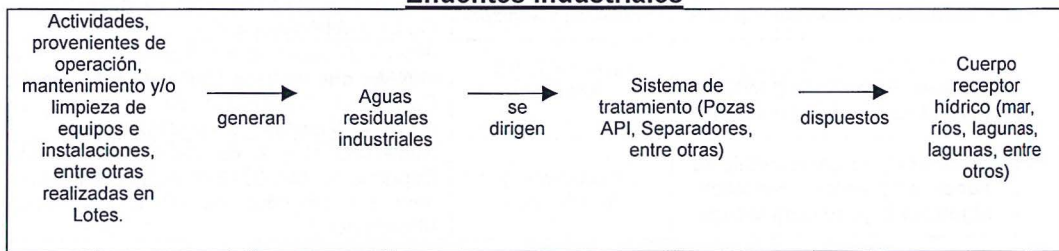
"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."



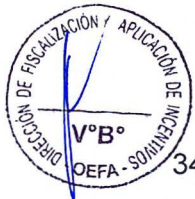
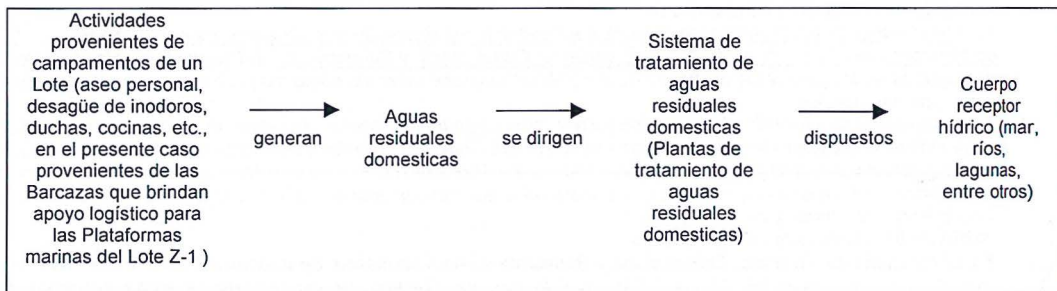
unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los LMP vigentes.

- 32. Por su parte, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM define a los efluentes líquidos como aquellos flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos; es decir, durante las etapas de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento y comercialización²⁷.
- 33. Los efluentes líquidos comprenden a las aguas residuales que pueden ser de dos (2) tipos: (i) industrial, es decir, aquel proveniente del proceso industrial desarrollado durante la actividad, y, (ii) doméstico, el cual es generado en las instalaciones logísticas operadas por los titulares de hidrocarburos, conforme lo siguiente:

Efluentes Industriales



Efluentes domésticos



- 34. En consecuencia, los LMP de efluentes domésticos generados por Pacific durante las actividades de hidrocarburos serán medidos en función de los valores señalados en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, al tratarse de actividades inmersas en el rubro del sub sector hidrocarburos.
- 35. No obstante, el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM es una norma que regula los LMP para efluentes provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales de competencia del sector del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- 36. Asimismo, de acuerdo a la exposición de motivos del referido Decreto Supremo, este está orientado a regular los efluentes provenientes de actividades domésticas,

²⁷ Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

"Artículo 3°.- Términos y Definiciones:

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

- **Efluente de las actividades de Hidrocarburos:** Flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente) que provienen de las actividades de hidrocarburos (explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento, comercialización)

(...)"





comercio o de servicio, razón por la cual, la misma no resulta ser aplicable en el presente caso, toda vez que nos encontramos ante un efluente doméstico que proviene de la actividad de hidrocarburos, cuya normativa sectorial especial que viene dada por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

37. Ahora bien, dentro de las funciones normativas y de fiscalización ambiental del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento²⁸, en mérito del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, se tiene las siguientes:

Funciones sectoriales ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Competencia	Función de Fiscalización Ambiental	Norma aplicable
Tratamiento de residuos líquidos	Vigilancia y sanción	Numeral 2) del Artículo 122° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente ²⁹
Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) en los residuos líquidos domésticos.	Fiscalización y sanción	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, que aprueba LMP para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) Domésticas o Municipales ³⁰
Establecer y aplicar la escala de sanciones para las actividades reguladas bajo su competencia	Regulación y fiscalización	Numerales 1) y 2) del Artículo 5° del Decreto Supremo N° 003-2010-PCM, que aprueba LMP para los efluentes de PTAR Domésticas o Municipales ³¹

²⁸ Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, Aprueban Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales

"Artículo 4°.- Programa de Monitoreo"

4.1 Los titulares de las PTAR están obligados a realizar el monitoreo de sus efluentes, de conformidad con el Programa de Monitoreo aprobado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, métodos y técnicas adecuadas; así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada uno de ellos.

4.2 El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento podrá disponer el monitoreo de otros parámetros que no estén regulados en el presente Decreto Supremo, cuando existan indicios razonables de riesgo a la salud humana o al ambiente.

4.3 Sólo será considerado válido el monitoreo conforme al Protocolo de Monitoreo establecido por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, realizado por Laboratorios acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa del Consumidor y de la Propiedad Intelectual – INDECOPI".

"Artículo 5°.- Resultados de monitoreo"

5.1 El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de los efluentes de las PTAR, por lo que los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo de los parámetros regulados en el Anexo de la presente norma, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo aprobado por dicho Sector".

5.2 El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento deberá elaborar y remitir al Ministerio del Ambiente dentro de los primeros noventa (90) días de cada año, un informe estadístico a partir de los datos de monitoreo presentados por los Titulares de las PTAR, durante el año anterior, lo cual será de acceso público a través del portal institucional de ambas entidades."

²⁹ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 122°.- Del tratamiento de residuos líquidos"

(...)

122.2. El sector Vivienda, Construcción y Saneamiento es responsable de la vigilancia y sanción por el incumplimiento de LMP en los residuos líquidos domésticos, en coordinación con las autoridades sectoriales que ejercen funciones relacionadas con la descarga de efluentes en el sistema de alcantarillado público."

³⁰ Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM - Aprueban Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales.

"Artículo 6°.- Fiscalización y sanción"

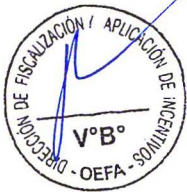
La Fiscalización del cumplimiento de los LMP y otras disposiciones aprobadas en el presente Decreto Supremo estará a cargo de la autoridad competente de fiscalización, según corresponda."

³¹ Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM - Aprueban Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales.

"Artículo 5°.- Resultados de monitoreo"

5.1. El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de los efluentes de las PTAR, por lo que los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo de los parámetros regulados en el Anexo de la presente norma, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo aprobado por dicho Sector.

5.2. El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento deberá elaborar y remitir al Ministerio del Ambiente dentro de los primeros noventa (90) días de cada año, un informe estadístico a partir de los datos de monitoreo presentados por los titulares de las PTAR, durante el año anterior, lo cual será de acceso público a través del portal institucional de ambas entidades."



Handwritten mark

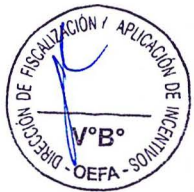


Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

38. En base a lo expuesto, y contrariamente a lo señalado por el administrado, el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM no fue modificado por el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM; pues este último se constituye como un dispositivo independiente que regula los LMP para efluentes provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales de competencia del sector del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; siendo que de acuerdo a su exposición de motivos está orientado a regular los efluentes provenientes de actividades domésticas, comercio o servicio, por lo que no resulta aplicable en el caso concreto (sub sector hidrocarburos), conforme ha sido señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental³², correspondiendo así desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
39. En consecuencia, en el presente procedimiento no se ha vulnerado el principio de legalidad, en la medida que la norma especial aplicable y exigible a la fecha de comisión de la presente conducta infractora es el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado.

Responsabilidad por compromisos aprobados por la Resolución Directoral N° 138-2016-ANA-DGCRH

40. En su escrito de descargos I Pacific señaló que solamente es responsable del estricto cumplimiento de los compromisos ambientales aprobados por la Resolución Directoral N° 138-2016-ANA-DGCRH (en lo sucesivo, **Resolución Directoral N° 138-2016-ANA-DGCRH**).
41. Al respecto, en el Informe Final de Instrucción se revisó el contenido de la Resolución Directoral N° 138-2016-ANA-DGCRH, estableciéndose que ésta modifica la titularidad y renueva la autorización de reuso de las aguas residuales domésticas tratadas del Campamento San Jacinto – Lote 192, la misma que surtió efecto en fecha posterior a la comisión de la conducta infractora detectada en la Supervisión Regular 2016. Asimismo, se consideró que, al tratarse de una autorización para disposición de efluentes sobre el suelo, no correspondía emitir pronunciamiento al respecto, al no ser materia de objeto del presente PAS.



³² Resolución N° 046-2017-OEFA/TFA-SME emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA el 14 de marzo del 2017.

Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21686

Última revisión: 25 de julio del 2018.

"196. Sobre el particular, cabe indicar que el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM es una norma que regula los LMP para los efluentes provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales de competencia de Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

197. En efecto, conforme se advierte del numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM:

"Los titulares de las PTAR están obligados a realizar el monitoreo de sus efluentes, de conformidad con el Programa de Monitoreo aprobado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento".

198. En esa línea, dicho numeral ratifica que es competencia del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento lo relacionado a la PTAR domésticas o municipales.

199. Asimismo, en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM se señala lo siguiente:

"La referida propuesta de LMP introduce una regulación preventiva y de comando control para la gestión ambiental en el Perú, que por las mismas condiciones económicas, sociales, culturales, tecnológicas, logísticas, laborales, resultan potencialmente contaminables en razón a la generación de efluentes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales como resultado de las actividades domésticas, comerciales o de servicio" (resaltado agregado).

200. De lo expuesto, se desprende que la emisión del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM está orientado a regular los LMP de aquellos efluentes provenientes de las actividades domésticas, comerciales o de servicio, razón por la cual la misma no resulta aplicable en el presente caso, toda vez que nos encontramos ante un efluentes doméstico que proviene de la actividad de hidrocarburos, el cual es regulado por la normativa sectorial, en este caso, por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM."

(El énfasis ha sido agregado).





42. En su escrito de descargos II, Pacific señaló que la autorización de reuso de aguas residuales domésticas tratadas fue otorgado antes de la supervisión Regular 2016, es decir, con anterioridad al incumplimiento detectado.
43. Al respecto, el administrado señaló que la Resolución Directoral N° 125-2013-ANA-DGCRH (en lo sucesivo, **Resolución Directoral N° 125-2013-ANA-DGCRH**) le antecede a la Resolución Directoral N° 138-2016-ANA-DGCRH otorgada a Pluspetrol Norte S.A. Así, a su solicitud y al inicio de sus operaciones en el Lote 192, se cambió la titularidad en la autorización, siendo que, durante dicho procedimiento, mediante Informe Técnico N° 616-2016-ANA-DGCRH-EEIGA, la Autoridad Nacional del Agua (en lo sucesivo, **ANA**) recomienda:
- Modificar la autorización de reuso de aguas residuales domésticas tratadas a favor de Pacific, otorgado mediante Resolución Directoral N° 125-2013-ANA-DGCRH.
 - Renovar la autorización de reuso de aguas residuales domesticas tratadas provenientes del campamento San Jacinto – Lote 192, para el riesgo de vegetales de tallo alto en sus instalaciones, quedando Pacific sujeto a las siguientes condiciones:
 - Realizar los análisis de las aguas residuales domésticas tratadas a ser reusadas, correspondientes al parámetro de control Huevos de Helmintos (N° de huevos/l) y coliformes termotolerantes.
 - El muestreo será realizado en una misma fecha con una frecuencia semestral.
 - El resultado deberá ser sistematizado, según formato publicado en la página web del ANA y reportados con sus respectivos informes de ensayo escaneados, como máximo, 15 días después de finalizado el semestre de evaluación.
44. A partir de lo señalado, el administrado recalcó que la autorización de reuso de aguas domésticas tratadas es para el riego de vegetales de tallo alto, tomando este como vertimiento en suelo. En esa línea, Pacific argumentó que no hay una exigencia legal expresa ni compromiso³³ por su parte que vincule el tratamiento de efluentes con el vertimiento en suelo. Asimismo, señaló que no es exigible ningún tipo de autorización para realizar el vertimiento en el suelo³⁴, ni que el OEFA cuenta con facultades para sancionar el incumplimiento de vertimientos, que es competencia de la ANA, por lo que corresponde archivar el PAS.
45. Sobre el particular, corresponde señalar al administrado que en el presente PAS se ha imputado el incumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, es decir, exceder los límites máximos permisibles dispuestos legalmente para determinadas concentraciones; pues los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables cuando las descargas de efluentes líquidos, definidos como flujos o descargas a cuerpos receptores (ambiente), que provienen de las actividades de hidrocarburos y que emanen de las instalaciones o unidades que operan, exceden dichos LMP vigentes.

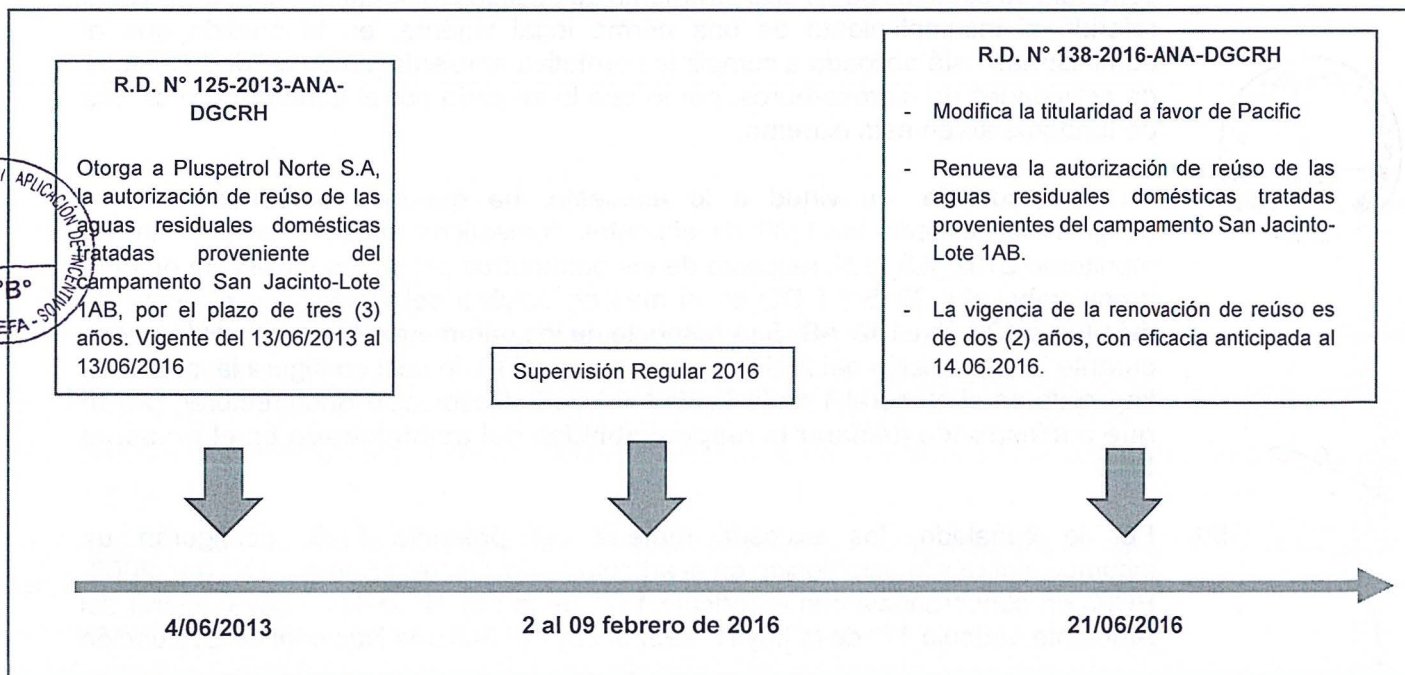
³³ El administrado señaló que no existe un compromiso por su parte, salvo por aquellas medidas que hayan sido consideradas expresamente en el instrumento de gestión ambiental o aquellas que correspondan aplicar para la adecuación de los Estándares de Calidad Ambiental de suelo en el momento que corresponda.

³⁴ El administrado señaló que la obligación del vertimiento únicamente se aplica en cuerpos de agua y no sobre suelos, conforme la Ley N° 29338 y el Decreto Supremo N° 001-2010-AG.



- 46. En el caso concreto, durante la Supervisión Regular 2016, se ha verificado que el administrado excedió los LMP en los parámetros Ph, DQO y Fósforo en los puntos de monitoreo L192_AS_SJA y 129,1b,L192_AS_SJA. En tal sentido, el cuestionamiento sobre la excedencia registrada de los LMP no implica que el OEFA esté exigiendo al administrado una autorización para vertimiento en el suelo.
- 47. Por lo expuesto, se concluye que mediante la imputación de cargos no se ha exigido al administrado contar con ningún tipo de autorización para realizar el vertimiento en el suelo, razón por la cual los argumentos del administrado no lo eximen de responsabilidad administrativa por el incumplimiento detectado. Asimismo, el cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones precitadas por el administrado no le exoneran del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
- 48. Ahora bien, en lo referido a las Resoluciones Directorales emitidas por la ANA, se desprende que la Resolución Directoral N° 125-2013-ANA-DGCRH del 4 de junio del 2013 autorizó al anterior operador el reúso de las aguas residuales domésticas tratadas provenientes del campamento San Jacinto-Lote 1AB, por el plazo de tres (3) años. De otro lado, la Resolución Directoral N° 138-2016-ANA-DGCRH del 21 de junio del 2016, modifica la titularidad y renueva la autorización de reúso de las aguas residuales domésticas a favor de Pacific.
- 49. La correlación de emisión de dichos documentos a partir de la Supervisión Regular 2016, es como sigue:

Resoluciones Directorales emitidas por la ANA alegadas por Pacific



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

- 50. Según la línea de tiempo precedente, se aprueba la Resolución Directoral N° 125-2013-ANA-DGCRH, autorizando el reúso de las aguas residuales domésticas tratadas provenientes del campamento San Jacinto-Lote 1AB, por el plazo de tres



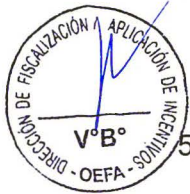


(3) años, es decir, del 13 de junio del 2013 al 13 de junio del 2016³⁵, que alcanza a la Supervisión Regular 2016 (2 al 9 de febrero del 2016).

51. No obstante, de la revisión del contenido de dichas resoluciones se desprende que las mismas versan sobre la autorización del reúso de las aguas residuales domésticas tratadas; más no excluyen al administrado del cumplimiento de los LMP vigentes establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Asimismo, las recomendaciones expuestas por la Autoridad del Agua en las Resoluciones Directorales³⁶ en comentario disponen obligaciones al administrado en el marco de la autorización del reúso de las aguas residuales domésticas tratadas; mas no modifican las obligaciones del administrado en cuanto a la observancia de los LMP, ni se contraponen al cumplimiento del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
52. Por las consideraciones expuestas, lo señalado por el administrado respecto a los alcances de las Resoluciones Directorales emitidas por la ANA, no lo eximen de responsabilidad ante el incumplimiento imputado, ni se contraponen a la exigencia legal dispuesta en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, por lo que corresponde desestimar sus argumentos de defensa.

Fuente de la obligación

53. Finalmente, mediante su escrito de descargos I y II, el administrado señaló que en ninguno de los instrumentos de gestión ambiental del Lote 192 se señala que los efluentes domésticos generados en el Lote 192 cumplirán los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
54. Al respecto, el hecho imputado en análisis no está referido al incumplimiento de un compromiso establecido en un instrumento de gestión ambiental, sino más bien está referido al incumplimiento de una norma legal vigente, en la medida que el administrado está obligado a cumplir la normativa ambiental en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, por lo que lo alegado por el administrado carece de fundamento en este extremo.



55. En consecuencia, en virtud a lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado excedió los LMP de efluentes domésticos tomados en el punto de monitoreo L192_AS_SJA respecto de los parámetros pH en los meses de octubre y noviembre del 2015 y DQO en el mes de octubre del 2015; y en el punto de monitoreo 129,1b,L192_AS_SJA respecto de los parámetros fósforo y pH tomados durante la supervisión del 2 al 9 de febrero del 2016, lo cual configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**



56. Por lo señalado, los excesos materia del presente PAS, configuran un incumplimiento a lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en concordancia con el artículo 117° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación

³⁵ De acuerdo con la Resolución Directoral N° 138-2016-ANA-DGCRH.

³⁶ Cabe acotar que las Resoluciones Directorales argumentadas por el administrado no establecen valores exigibles de los parámetros mencionados. Para el caso de la Resolución Directoral N° 125-2013-ANA-DGCRH, se señala que Pacific debe realizar el control de los siguientes parámetros: pH, DBO5, DQO, Sólidos Totales Suspendidos, A&G, Coliformes Termotolerantes y Helmintos en el efluente y afluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas. Sin embargo, no señala valores exigibles de los parámetros en mención, tampoco la exclusión de los parámetros exigidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, ni la inaplicación de este dispositivo.



y Fiscalización Ambiental; al haberse incurrido en el supuesto establecido en los numerales 5, 7 y 11 del Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8°³⁷ de la norma antes referida o la que lo sustituya.

III.2. Hecho imputado N° 2: Pacific incumplió su PMA, debido a que excedió los valores límites establecidos en su PMA para las aguas de reinyección i) en el punto de monitoreo L192_AP_SJA respecto del parámetro aceites y grasas en el mes de octubre del 2015; y, ii) en el punto de monitoreo 129, 4b, AP_SJA_02 respecto de los parámetros hidrocarburos totales de petróleo (C10-C40) y sólidos totales suspendidos

a) Compromiso ambiental asumido por Pacific

57. En el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1-AB, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AE (en lo sucesivo, **PMA**), el administrado se comprometió a que el tratamiento del agua en superficie debe tener como objetivo alcanzar un contenido de sólidos inferior a 20 ppm, minimizando el contenido de sólidos en suspensión, hidrocarburo y aceites³⁸:

“3.2 REINYECCION DE AGUA DE PRODUCCION

(...)

3.2.6 DATOS TECNICOS DE GEOLOGIA Y RESERVORIOS

(...)

3.2.6.2. Estudios de Ingeniería para la reinyección de agua de los pozos.

(...)

c) Calidad de Agua de inyección:

“**Se requiere un agua tratada que minimice:**

- Los sólidos en suspensión
- Los sólidos disueltos (Carbonato de Calcio, sulfatos, etc.)
- El contenido de hidrocarburo en agua.

(...)

3.2.6.3. Caudal Crítico de inyección:

(...)

Un incorrecto diseño del proceso de inyección puede ocasionar la pérdida de la capacidad de admisión de agua por parte de la formación receptora. A este proceso se le llama pérdida de inyectividad y se puede originar por los siguientes factores:

- **Presencia de alto contenido de sólidos en suspensión en el agua de disposición.**
- Alto contenido de petróleo en el agua de disposición.

(...)

Con la información anterior y con **la finalidad de garantizar un tiempo razonable de vida para los pozos inyectoros** se han utilizado modelos, estableciéndose que **el tratamiento del agua en superficie debe tener como objetivo alcanzar un contenido de sólidos inferior a 20 ppm y que las partículas tengan tamaños menores que 5 micrones.**

Otro factor muy importante a considerar es que un alto contenido de petróleo en el agua de inyección origina un cambio en las permeabilidades relativas en el sistema disminuyendo la correspondiente al agua y por lo tanto la capacidad de recepción de la misma.



³⁷

Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

“Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.”

³⁸

Páginas 31, 32 y 44 de documento denominado “1. PMA Reinyección Agua de producción”, contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.



En los estándares de la industria del petróleo un valor permisible es de 20 ppm.

(...).

La presencia de sólidos y de petróleo en el agua actúa en forma conjunta, originando la disminución de la inyectividad en el tiempo.

(...)"

3.6 Descripción de proceso de reinyección

3.6.1. Batería de Separación

(...)

Para inyectar el agua se requiere limitar el contenido de aceite en agua y sólidos en suspensión a 20 ppm. (...)."

(El énfasis ha sido agregado).

b) Análisis del hecho imputado N° 2

58. En el marco de la Supervisión Regular 2016, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al mes de octubre de 2015, la Dirección de Supervisión detectó que Pacific incumplió su PMA, toda vez que excedió los valores límites establecidos en el PMA para las aguas de reinyección i) en el punto de monitoreo L192_AP_SJA respecto del parámetro aceites y grasas en el mes de octubre del 2015; y, ii) en el punto de monitoreo 129, 4b,AP_SJA_02 respecto de los parámetros hidrocarburos totales de petróleo (en lo sucesivo, TPH) en la fracción (C10-C40) y sólidos totales suspendidos (en lo sucesivo, STS) tomados durante la Supervisión Regular 2016³⁹.

Tabla N° 4: Resultados del monitoreo de agua de reinyección en el punto de monitoreo L192 AP SJA - octubre del 2015

Punto de monitoreo		L192 AP_SJA
Informes de Ensayo N°:		36823/2015
Fecha de muestreo:		28 de octubre del 2015
PARAMETROS	Valor Límite del PMA	OCTUBRE 2015
		Resultado
Aceites y grasas	20	39,4

Fuente: Informe de Monitoreo de del 2015, analizado por el Laboratorio ALS Corplab en el Informe de Ensayo N° 36823/2015, cuadro N° 4 del Informe de Supervisión N° 2.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Tabla N° 5: Resultados de la muestra de agua de reinyección en el punto de monitoreo 129, 4b,AP SJA 02 SJA tomada durante la Supervisión Regular 2016

Punto de monitoreo		129, 4b,AP_SJA_02
Informes de Ensayo N°:		21230L/16-MA
Fecha de muestreo:		5 de febrero del 2016
PARAMETROS	Valor Límite del PMA	Resultado
		Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)(C10-C40)
Sólidos totales suspendidos	20	41,3

Fuente: Resultado de la muestra de efluentes tomada por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2016 – Informe de Ensayo N° 21230L/16-MA analizado por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., cuadro N° del Informe de Supervisión N° 2, Informe de Resultado de Muestro Ambiental del 4 de abril del 2016.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

59. De los resultados de monitoreo ambiental presentado por Pacific y del muestreo de las aguas de reinyección realizada por el OEFA durante la Supervisión Regular



2016, se determinó que el administrado viene reinyectado el agua de producción generada en la Batería San Jacinto con valores que sobrepasan el valor límite de 20 ppm establecido en el PMA,


c) Análisis de descargos

c.1. Parámetro TPH

60. En su escrito de descargos I, Pacific señaló que en su PMA no se encuentra recogido el parámetro TPH como elemento a ser monitoreado, pues dicho instrumento solo incluye a los aceites y grasas y sólidos totales suspendidos.
61. En efecto, de la revisión del PMA, es pertinente indicar que el administrado se comprometió de forma taxativa a realizar el monitoreo de los siguientes parámetros: pH, temperatura, conductividad, sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, cloruro, bario, cadmio, plomo, mercurio y aceites y grasas.
62. En ese sentido, en la medida que el parámetro TPH no se encuentra comprendido en el PMA, el cumplimiento de los valores establecidos en dicho instrumento de gestión respecto del mencionado parámetro no resulta exigibles al administrado, por lo que **corresponde declarar el archivo del presente extremo del hecho imputado N° 2.**

c.2 Sólidos Totales Suspendidos y Aceites y Grasas

c.2.1. Parámetro Sólidos Totales Suspendidos



En su escrito de descargos I, Pacific señaló que el parámetro de 20 ppm para STS constituye un valor referencial para el proceso de reinyección y no constituye un compromiso ambiental asumido en el marco del PMA, dado que los compromisos ambientales asumidos se encuentran recogidos en el Capítulo 6.0 del PMA, mas no en el capítulo 3.0 - Descripción del Proyecto del PMA.

64. Al respecto, corresponde indicar que el literal a) del artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada mediante la Ley N° 27446 (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), recoge el principio de indivisibilidad, conforme al cual, la evaluación de los impactos ambientales se realiza de manera integral e integrada, a fin de asegurar el buen manejo y desempeño ambiental del proyecto⁴⁰.
65. En la misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, **TFA**) estableció en la Resolución N° 041-2014-OEFA/TFA del 28 de febrero de 2014, que el contenido de los instrumentos de gestión ambiental es de obligatorio cumplimiento, independientemente de la denominación que reciba la obligación o bajo que apartado se encuentre la misma⁴¹. Conforme a lo cual, en nada enerva la

⁴⁰ Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada mediante Ley N° 27446: **"Principios del SEIA**

El SEIA se rige por los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y por los principios siguientes:

a) *Indivisibilidad: La evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos.*

Asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases."

⁴¹ Considerandos 63 al 65 de la Resolución N° 041-2014-OEFA/TFA del 28 de febrero de 2014:



exigibilidad de la obligación expuesta, el hecho de que la misma se encuentre en el acápite relacionado a la descripción del proyecto.

66. Por otro lado, el administrado alegó que el límite de 20 ppm solo fue indicado de manera referencial, en tanto, en otro apartado del PMA del proyecto de reinyección de aguas, se establece lo siguiente:

"(...)

3.2.6.3 Caudal crítico de inyección:

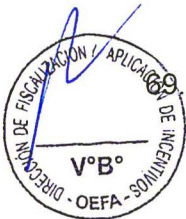
Con la información anterior y con la finalidad de garantizar un tiempo razonable de vida para los pozos inyectoros se han utilizado modelos, estableciéndose que el tratamiento del agua en superficie debe tener como objetivo alcanzar un contenido de sólidos inferior a 20 ppm y que las partículas tengan tamaños menores que 5 micrones.

Otro factor muy importante a considerar es que un alto contenido de petróleo en el agua de inyección origina un cambio en las permeabilidades relativas del sistema, disminuyendo la correspondiente al agua y por lo tanto la capacidad de recepción de la misma.

En los estándares de la industria del petróleo un valor permisible es de 20 ppm."

67. Sobre ello, es pertinente indicar que, el límite de 20 ppm no fue citado solo de manera referencial, en tanto, la lectura sistemática y conjunta del referido instrumento de gestión ambiental permite determinar que es necesario cumplir con dicho límite a fin de asegurar el correcto funcionamiento del sistema y en consecuencia el correcto desempeño del proyecto, por lo que lo alegado por el administrado carece de fundamento en este extremo.
68. Si bien el PMA fue diseñado por su anterior titular, en el contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos de la referida instalación, Pacific se comprometió a cumplir con la normativa ambiental y con los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental vigentes⁴².

En ese sentido, al administrado le resultan exigibles las disposiciones establecidas en la normativa ambiental, así como también las obligaciones establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental, como es en el presente caso, el compromiso de no superar el límite del valor de 20 ppm en las aguas de reinyección respecto al parámetro sólidos totales suspendidos, por lo que lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.



⁶³ Sin embargo, de acuerdo a la explicación realizada por este Tribunal, el contenido de los instrumentos de gestión ambiental, recogido o no en el plan de manejo ambiental e independientemente de su denominación (obligaciones, medidas ambientales, compromisos ambientales o acciones), es de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de las actividades del proyecto, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases.

⁶⁴ Por lo demás, ya con anterioridad este Tribunal ha reconocido la existencia de medidas, compromisos consignados en partes diferentes a los planes de manejo ambiental, tal como la propia recurrente se ha encargado de señalar. Asimismo, se debe resaltar que la variación de coordenadas, como sucedió en el presente caso, puede generar: (i) pasivos ambientales; (ii) modificación de las técnicas o tecnologías a utilizar en la operación; y/o (ii) impactos diferentes a los considerados en el estudio de impacto ambiental aprobado.

⁶⁵ Por consiguiente, las obligaciones ambientales también podrán encontrarse en la sección "Descripción del Proyecto y su entorno", debido a que este capítulo sirve para identificar los impactos ambientales y fijar las medidas ambientales, con la finalidad de coadyuvar a la efectiva prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos generados por los proyectos de inversión. (...)"

⁴²

Contrato suscrito entre Perúpetro y Pacific, Cláusula Décimo Tercera, numeral 13.1, establece que "el contratista se obliga a cumplir con la normatividad ambiental (...) así como con las obligaciones asumidas en sus estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios".



Riesgo potencial

70. En el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora señaló que la importancia de que los parámetros sólidos totales suspendidos y aceites y grasas no superen el límite de 20 ppm radica en que el agua de reinyección es dispuesta en el subsuelo, por lo que, de presentarse altas concentraciones en dichos parámetros, se generaría el riesgo de que los referidos elementos obstruyan los poros que conforman los reservorios receptores y consecuentemente disminuyan la permeabilidad del sistema de reinyección⁴³, lo que permitiría que el agua inyectada migre hacia la superficie.
71. De igual manera, se señaló que en todo sistema de inyección de agua de producción existe el riesgo potencial de que el agua inyectada aflore a la superficie y entre en contacto con formaciones acuíferas, ya sea por fracturamiento, por un inadecuado sello del estrato confinante, por el taponamiento de la formación confinada o incluso por efectos geológicos como fallas.
72. Finalmente, la Autoridad Instructora señaló que el incumplimiento imputado genera un daño potencial al ambiente, en tanto, el agua de reinyección contiene sales disueltas, gases, además de sólidos en suspensión; los cuales pueden contener en algunos casos vestigios de metales pesados y posiblemente radiación proveniente del estroncio y del radio, por lo que de entrar en contactos con cuerpos de agua podrían generar la intoxicación y/o muerte de la flora y fauna que en ella reside⁴⁴.
73. Mediante el escrito de descargos II, Pacific señaló que la Autoridad Instructora únicamente se basa en un valor referencial que fue mencionado en la Descripción del Proyecto del PMA para exigir el cumplimiento del valor 20 ppm; sin embargo, no aporta sustento legal y técnico o científico que demuestre que el incumplimiento genera un riesgo ambiental, pues el sustento utilizado fue una publicación de un organismo de la Federación de Comunidades Nativas.



En atención a ello, el administrado afirmó que no se ha demostrado el nexo de causalidad para declarar la generación de un daño potencial, toda vez que no se ha identificado medios de prueba concretos y directos sobre las imputaciones formuladas y su responsabilidad en la existencia de riesgo potencial.

75. Por lo expuesto, Pacific señala que no se puede resolver en base a hipótesis o inferencias, por lo que se ha vulnerado los principios de presunción de licitud, las reglas sobre la carga de prueba en sede administrativa y judicial, se ha incurrido en graves defectos de motivación que han generado un estado de indefensión y acarrearán la nulidad de la Resolución.
76. Sobre el particular, el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)⁴⁵, establece

⁴³ Plan de Manejo Ambiental del proyecto de reinyección de aguas de producción y facilidades de superficie en el Lote 1-AB, aprobado mediante Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AE del 17 de julio de 2007. Página 3-21.

⁴⁴ Reinyección.
Obtenido en: http://feconaco.org/documentos/teoria_reinyeccion.htm
(Revisado el 29/11/2018)

⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".



que, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.

77. En ese sentido, la imputación de cargos implica que los administrados son responsables objetivamente⁴⁶ por el incumplimiento de obligaciones ambientales⁴⁷, no requiriéndose acreditar el daño para sancionar la conducta infractora. En ese sentido, la responsabilidad objetiva señalada no vulnera los derechos reconocidos a los administrados, ni les impide el ejercicio de su derecho de defensa.
78. Para el caso concreto, se ha imputado a Pacific el incumplimiento del PMA, debido a que excedió los valores límites establecidos en su PMA para las aguas de reinyección, entre otros, en el punto de monitoreo 129, 4b,AP_SJA_02 respecto, entre otros, del parámetro sólidos totales suspendidos.
79. Como se puede apreciar, el hecho imputado implica un incumplimiento del compromiso ambiental, tipificado en el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica la conducta consistente en "incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna".
80. En consecuencia, el incumplimiento imputado al administrado constituye por sí mismo un riesgo de daño potencial al ambiente, que se encuentra tipificado como tal y ha sido debidamente acreditado durante la tramitación del PAS. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos de Pacific, pues como titular de operaciones de hidrocarburos es responsable por los impactos negativos que puedan generar sus actividades.

En adición a lo señalado, se verifica que el PMA del administrado prevé los posibles escenarios y riesgos potenciales en cuanto a la observancia de sólidos totales suspendidos y Petróleo, conforme lo siguiente⁴⁸:

(...)

Ambos factores actúan como elementos capaces de taponar las gargantas porales de los reservorios. Según el tamaño de las partículas sólidas en suspensión y de las gargantas porales de los reservorios receptores, estas partículas pueden formar un recubrimiento casi impermeable en la cara de la arena receptora o invadir las gargantas porales (formando puentes internos) con la consecuente disminución de permeabilidad del sistema.



⁴⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir".

⁴⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

⁴⁸ Página 3-8 del Plan de Manejo Ambiental del proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1AB.





(...) y con la finalidad de garantizar un tiempo razonable de vida para los pozos inyectoros se han utilizado modelos, estableciéndose que el tratamiento del agua en superficie debe tener como objetivo alcanzar un contenido de sólidos inferior a 20 ppm y que las partículas tengan tamaños menores que 5 micrones.
(...)

82. Como se puede apreciar, de acuerdo con el PMA existe condiciones a generar riesgos potenciales al ambiente, pues el exceso de sólidos totales suspendidos podría generar el desvío de los flujos a otras formaciones de acuíferos, así como también podrían aflorar a superficie.
83. Tanto estos escenarios descritos en el PMA, como los señalados por la Autoridad Instructora, constituyen riesgos potenciales a los componentes ambientales, que podrían configurarse, por lo que, si alcanzaran a otros componentes como acuíferos o alcanzaran a la superficie podrían afectar cuerpos de agua superficiales, así como a la flora y fauna. Por las consideraciones señaladas, corresponde desestimar los argumentos de defensa del administrado.
84. Del mismo modo, corresponde precisar que las referencias utilizadas en cuanto a los riesgos ambientales, tales como las señaladas por la Autoridad Instructora, que informan sobre el potencial riesgo de acaecimiento de impactos ambientales negativos ante el incumplimiento de una conducta, no condicionan el hecho imputado, que ha sido acreditado objetivamente a través del muestreo de las aguas de reinyección realizada durante la Supervisión Regular 2016, donde se determinó que el administrado viene reinyectado el agua de producción generada en la Batería San Jacinto con valores que sobrepasan los límites establecidos en el PMA.
85. Finalmente, en cuanto a la nulidad⁴⁹ de la Resolución Subdirectoral planteada por Pacific, es de precisar que el artículo 11⁵⁰ del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos, tales como la apelación o reconsideración, según corresponda. Además, el numeral 215.2⁵¹ del citado dispositivo, señala que i) sólo son



⁴⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 10°. - Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)"

⁵⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 11. Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...)"

⁵¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 215°. - Facultad de contradicción

215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los



impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y ii) los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

86. En ese sentido, se verifica que la Resolución Subdirectoral no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento o genera indefensión; toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° del RPAS del OEFA, es decir, señala: (i) los actos que pudieran constituir infracción administrativa, (ii) la calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir, (iii) las normas que los tipifican, (iv) las sanciones que correspondería imponer de ser el caso, y (v) el plazo para la presentación de descargos.
87. En tal sentido, la Resolución Subdirectoral no es contraria a las normas aplicables al presente PAS. Asimismo, la pretensión de nulidad de Pacific está contemplada en su escrito de descargos II y no en un recurso impugnativo propiamente dicho. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el artículo 11° del TUO de la LPAG, no resulta procedente la pretensión de nulidad de la Resolución Subdirectoral planteada por el administrado.

c.2.2. Parámetro Aceites y Grasas

88. En su escrito de descargos I y II, Pacific señaló que el PMA no determina ni sugiere valor máximo alguno, por lo que la autoridad no puede atribuir responsabilidad sobre dichos parámetros, tomando en cuenta que los valores límites establecidos para agua de reinyección en el PMA, no se encuentran definidos.
89. Asimismo, el administrado recalcó que el parámetro "Aceites y Grasas" es referencial, no se encuentra definido y lo señalado en el PMA únicamente involucra al parámetro "Aceite", que se encuentra definido en los acápitos 3.8.1 Facilidades de Reinyección Capahuari Norte y 3.8.1.4 Descripción de la operación de la planta de la Descripción del Proyecto.
90. Al respecto, conforme se señaló precedentemente, el límite de 20 ppm señalado en el PMA no fue citado únicamente de manera referencial, toda vez que la lectura sistemática del referido instrumento de gestión ambiental permite determinar que es necesario cumplir con dicho límite a fin de asegurar el correcto funcionamiento del sistema y en consecuencia el correcto desempeño del proyecto.
91. Con respecto al término Aceites y Grasas, el PMA señala en el capítulo Plan de manejo ambiental, lo siguiente:

6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.5.7 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

(...)

Monitoreo de la calidad de agua de reinyección

Para la etapa de reinyección se realizará el monitoreo de agua producida, lo que contribuirá a conocer la calidad de agua que se dispone en la formación, y tener una evaluación de la potencial afectación del agua subterránea por el proceso de reinyección del agua producida.

(...)

restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)"



Los parámetros a monitorearse son. pH, temperatura, conductividad, sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, cloruros, bario, cadmio, plomo, mercurio, aceites y grasas.

(resaltado y subrayado agregado)

92. De lo anterior se desprende que el administrado estaba en la obligación de monitorear el parámetro de aceites y grasas para las aguas de reinyección, sin restricción a determinadas locaciones; habiéndose descartado lo señalado por Pacific respecto a que el PMA solo hace referencia a aceite; pues, conforme consta en el ítem precitado y en el PMA, no se ha establecido alguna diferencia entre "Aceite y Grasas" y "Aceites", donde indique que se refiere a parámetros diferentes, por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado.
93. De otro lado, Pacific precisó que cuando en el PMA se señala "alcanzar los 20 ppm de aceite en agua", es para disponer a un cuerpo receptor (río, quebrada), pues en ningún extremo se señaló "reinyectar".
94. Al respecto, en el PMA se señala que el contenido de aceite en agua debe ser 20 ppm, bajo el detalle siguiente⁵²:

3.6 DESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE REINYECCIÓN

3.6.1 BATERÍA DE SEPARACIÓN

Para reinyectar el agua se requiere limitar el contenido de aceite en agua y sólidos en suspensión a 20 ppm.

95. Conforme se aprecia, se sobreentiende que el término aceite está referido a aceites y grasas, al no precisarse diferenciación entre ambos términos, por lo tanto, el compromiso establecido para este parámetro es el valor de 20 ppm. Inclusive, el PMA hace referencia a la reinyección de agua, quedando desvirtuado los argumentos del administrado.



Finalmente, Pacific señaló que el hecho imputado carece de sustento técnico y legal, toda vez que en el capítulo 6 del PMA, se establece que el valor referencial para STS es de 50 mg/l y no 20 ppm y para Aceites y Grasas 20 ppm (valor promedio anual) y 30 ppm (valor en cualquier momento), así como todos los parámetros se establecen para la emisión de efluentes líquidos y no de agua de reinyección como tal, conforme lo citado por Pacific a continuación:

"En el caso de la actividad de hidrocarburos, se cuenta con normativa que ha establecido los límites máximos permisibles para los efluentes producto de las actividades de explotación y comercialización de hidrocarburos líquidos y sus productos derivados (R.D. N° 030-96-EM/DGAA).

Sin embargo, existen numerosos parámetros incluidos en el Reglamento de la Ley General de Aguas N° D.L. 17752 que no son regulados por la normativa específica del sector y para los cuales se adoptan los estándares del Banco Mundial".

⁵² Página 3-21 del Plan de Manejo Ambiental del proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1AB.



Cuadro 6-7 Niveles Máximos de emisión de efluentes líquidos

Parámetro	Estándar	Fuente
PH	> 5.5 y < 9	MEM DGAA
Temperatura (C)	< 31	Banco Mundial
Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/l)	50	Banco Mundial
Demanda Química de Oxígeno (mg/l)	250	Banco Mundial
Sólidos Suspendedos Totales (mg/l)	50	Banco Mundial
Aceites y grasas (mg/l)	30 ⁽¹⁾ 20 ⁽²⁾	MEM DGAA
Fenoles (mg/l)	0.5	Banco Mundial
Arsénico (mg/l)	0.1	Banco Mundial
Cadmio (mg/l)	5 ⁽¹⁾ 3.0 ⁽²⁾	MEM DGAA
Cromo total	0.1	Banco Mundial
Plomo (mg/l)	0.4 ⁽¹⁾ 0.2 ⁽²⁾	MEM DGAA
Mercurio (mg/l)	0.01	Banco Mundial
Níquel (mg/l)	0.5	Banco Mundial

(1) Valor en cualquier momento

(2) Valor promedio anual

97. En relación a los Niveles Máximos de emisión de efluentes líquidos, si bien se ha establecido que el PMA ha sido elaborado, entre otros, de acuerdo a los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de explotación y comercialización de hidrocarburos líquidos y sus productos derivados⁵³; es de considerar que en el PMA se estableció que el proyecto no producirá efluentes industriales, por el contrario, tiene por objeto reinyectar aguas de producción⁵⁴.
98. En tal sentido, los Niveles Máximos de emisión de efluentes líquidos bajo los parámetros contenidos en el cuadro presentado por el administrado no resultan aplicables en el presente caso, por lo que corresponde desestimar los argumentos de defensa del administrado.
99. En este punto, es de señalar que la reinyección de agua de producción generada en la Batería San Jacinto con valores que sobrepasan los límites establecidos en el PMA en los parámetros sólidos totales suspendidos y aceites y grasas, genera un riesgo potencial de daño al ambiente. De acuerdo con el PMA, el exceso de sólidos totales suspendidos podría generar el desvío de los flujos a otras formaciones de acuíferos, podría aflorar y afectar a la flora y fauna de la superficie, así como contaminar a la napa freática.
100. Asimismo, concurre riesgos potenciales de contaminación a otros componentes como acuíferos o cuerpos de agua superficiales, y en consecuencia a la flora y fauna, que habita en el agua subterránea o stygofauna, que reúne representantes de casi todos los grupos de invertebrados y algunos invertebrados denominados crustáceos⁵⁵.
101. Por ende, el hecho imputado corresponde al subtipo infractor referido al incumplimiento de lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna y configura la conducta tipificada en el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo



53. Página 6-1 del Plan de Manejo Ambiental del proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1AB.

54. Página 6-6 del Plan de Manejo Ambiental del proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1AB.

55. Obtenido en: <http://www.mnhn.cl/sitio/Contenido/Noticias/51869:Fauna-subterranea-un-ecosistema-bajo-nuestros-pies>.
(Revisado el 29 de noviembre del 2018)



N° 049-2013-OEFA/CD.

- 102. Por las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió su PMA, debido a que excedió los valores límites establecidos para las aguas de reinyección i) en el punto de monitoreo L192_AP_SJA respecto del parámetro aceites y grasas en el mes de octubre del 2015; y, ii) en el punto de monitoreo 129, 4b,AP_SJA_02 respecto del parámetro sólidos totales suspendidos tomado durante la Supervisión Regular 2016.
- 103. Dicha conducta configura el extremo de la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad de Pacific en el presente PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: Pacific no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos negativos en el suelo ubicado en el patio tanques de la Batería San Jacinto (punto de muestreo 129,6,ESP-1 de coordenadas UTM WGS84 E403704 N9744270), producto de sus actividades de hidrocarburos

a) Análisis del hecho imputado N° 3

104. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión advirtió que Pacific no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos negativos en el suelo ubicado en el patio tanques (Tanque 1401) de la Batería San Jacinto del Lote 192 (coordenadas UTM WGS 84, E403704 N9744270), producto de sus actividades de hidrocarburos.



105. El hecho detectado se sustenta en el registro fotográfico⁵⁶, N° 5 del Informe de Supervisión, donde se evidencia suelo impregnado con hidrocarburo en el patio tanques de la Batería San Jacinto (coordenadas UTM WGS84 E403704 N9744270), así como el muestreo de suelo efectuado por la Dirección de Supervisión en el punto de muestreo 129,6,ESP-1, conforme se aprecia a continuación:

Registro fotográfico del Informe de Supervisión donde se detectó suelo impregnado con hidrocarburo

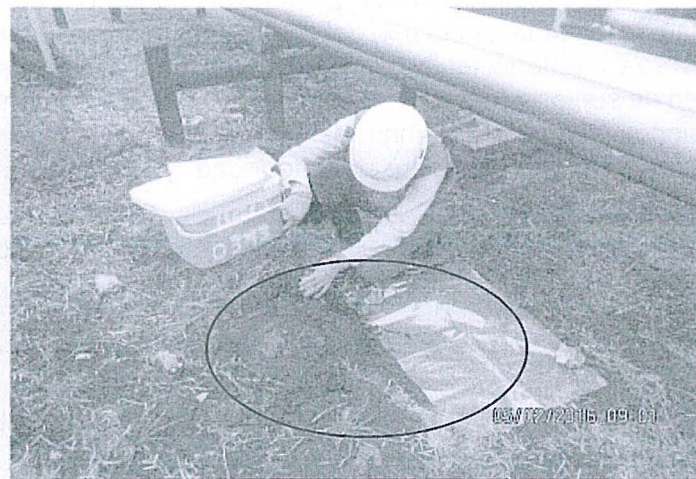


FOTO N° 05: E 403704, N 9744270

Fuente: Informe de Supervisión N° 76-2018-OEFA/DSEM-CHID.



⁵⁶ Página 276 del archivo denominado Informe de Supervisión N° 76-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.



106. Con la finalidad de verificar el grado del impacto negativo en el componente suelo, la Dirección de Supervisión procedió a tomar una muestra de suelo en el punto 129,6,ESP-1, donde advirtió la presencia de arsénico y plomo total en dicho punto⁵⁷, dado que superó los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental (ECA) para suelo de uso Industrial y Extractivo⁵⁸, establecido en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA Suelo Industrial**).

Tabla N° 6: Resultados de la muestra de suelo tomada durante la Supervisión Regular 2016

Punto de muestro		129,6,ESP-1	
Fecha de muestreo		5 de febrero del 2016	
		UTM WGS84 E530792 – N9023714	
Parámetro	Unidad		ECA*
Arsénico Total	mg/kg MS	277	140
Plomo total	mg/kg MS	1533	1200

* Estándares de Calidad Ambiental para Suelo – Uso Industrial, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM

Fuente: Informe de Ensayo N° S-16/11502, analizado por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C. y el cuadro N° 6 del Informe de Supervisión N° 2.

Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

107. Cabe precisar que los valores resultantes del muestreo realizado en los puntos precitados han sido comparados con los ECA Suelo Industrial⁵⁹⁻⁶⁰, toda vez que las muestras han sido tomadas en inmediaciones del Lote 192, correspondientes al área de operaciones y producción de hidrocarburos de Pacific.
108. En ese sentido, la Dirección de Supervisión acreditó que el administrado no implementó las medidas de prevención a efectos de evitar los impactos generados por la actividad de hidrocarburos que desarrolla, toda vez que se detectaron suelos contaminados con Arsénico Total y Plomo Total que sobrepasan los ECA Suelo Industrial.

Medidas de prevención que no adoptó el administrado

109. Teniendo en cuenta los hechos detectados y lo señalado por la Dirección de Supervisión, entre las medidas de prevención⁶¹ que no fueron implementadas con la finalidad de evitar la afectación del suelo ante posibles fugas o derrames, se tiene el monitoreo y mantenimiento periódico de los ductos y del sistema de inyección, el monitoreo de suelos e implementación de sistemas de contención, la realización de supervisiones visuales a la infraestructura que involucra al Tanque N° 1401, verificación permanente sobre la integridad y estado de la infraestructura y



⁵⁷ Páginas de la 14 a la 16 del archivo denominado Informe de Supervisión N° 76-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.

⁵⁸ Cabe señalar que los resultados fueron comparados con ECA Suelo de uso industrial, toda vez que la muestra fue tomada a 2 metros en dirección Sur Oeste del Tanque 1401, ubicado en el patio de tanques de la batería San Jacinto, ubicada dentro de las instalaciones del Lote 192.

⁵⁹ Categoría aplicable para aquellas áreas ubicadas dentro de instalaciones de producción de hidrocarburos.

⁶⁰ Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM - Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo

Anexo II
"Definiciones

(...)

Suelo industrial/extractivo: Suelo en el cual, la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividades mineras, hidrocarburos, entre otros) y/o, la elaboración, transformación o construcción de bienes"

⁶¹ De acuerdo con la Resolución Subdirectoral.



actividades operativas, entre otras⁶², con la finalidad de evitar alguna migración de contaminantes sobre el suelo.

110. Asimismo, el administrado debió tomar acciones enfocadas al control y retiro de los contaminantes detectados en la Supervisión Regular 2016, a fin de evitar que dicho contaminante pueda migrar hacia otros espacios que pueda afectar los componentes ambientales que entren en contacto con la misma, afectándolos negativamente entre ellos el suelo, agua superficial, subterránea, flora, fauna, etc.
111. Es preciso indicar que el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas en el párrafo anterior u otras que cumplan la misma finalidad, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos.
112. No obstante, de la revisión de los actuados que obran en el Expediente, así como también de la búsqueda realizada en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en lo sucesivo, **STD**), se advierte que el administrado no presentó información alguna que acredite haber realizado las medidas de prevención correspondientes, con anterioridad a la Supervisión Regular 2016.
113. Asimismo, se debe considerar que el administrado en su calidad de operador del Lote 192, cuenta con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades en dicho lote, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en la medida que el administrado se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatorios⁶³.



Impacto ambiental negativo

Cabe señalar que, este hecho constituye un peligro potencial a la flora, fauna, así como a la salud y vida humana, debido a que los suelos con concentraciones de Arsénico Total y Plomo Total que sobrepasan los ECA Suelo Industrial, pueden impactar el agua subterránea mediante el proceso de infiltración, haciéndola un recurso que no se pueda aprovechar de manera directa por la fauna y por las personas.

115. El Plomo se acumula en los cuerpos de los organismos acuáticos y terrestres. Estos experimentarán efectos en su salud por envenenamiento con Plomo. Asimismo, los organismos del suelo también sufren envenenamiento por Plomo, tras la propagación de las partículas⁶⁴. El plomo tiende a acumularse en el ambiente, principalmente, entre otras como: reacciona fácilmente con ácidos, bases y otros agentes químicos; no se descompone conforme pasa el tiempo; es muy soluble en el agua y se encuentra más comúnmente como plomo inorgánico⁶⁵.

⁶² Considérese algunas de estas medidas de prevención, de manera enunciativa, que el administrado no acreditó haber adoptado con la finalidad de prevenir la generación de impactos negativos al componente suelo.

⁶³ LÓPEZ MENUDO, Francisco (Dir.). *El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia*. Primera edición. Lex Nova. Valladolid, 2010. P. 661-664.

⁶⁴ Obtenido en: <https://saluddeplanetatierra.weebly.com/efectos-ambientales-del-plomo.html> (Revisado el 26 de octubre del 2018)

⁶⁵ AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES (ATSDR) and CASE STUDIES IN ENVIRONMENTAL MEDICINE. *Lead*. Estados Unidos de América, 2010, p. 13.



116. Por otro lado, el arsénico es uno de los elementos químicos más tóxicos y dañinos para la salud de las personas. Representa un riesgo potencial, ya que contribuye en gran medida con la proliferación de enfermedades. Las plantas absorben el Arsénico también con bastante facilidad⁶⁶.

b) Análisis de descargos

117. En su escrito de descargos I y II, el administrado alegó que se debe considerar que el punto de suelo donde la Dirección de Supervisión realizó el monitoreo que origina la presente presunta infracción, se encuentra muy próximo a los siguientes puntos de pasivos ambientales identificados por el anterior operador, conforme consta en el gráfico denominado "Anexo N° 01 - Listado de Pasivos Ambientales ubicados en el Lote 1AB – Pluspetrol Norte"⁶⁷:

- A 11 m aprox. de un punto de la Declaración de Pasivos Ambientales, Código tubería de agua, Descripción instalaciones, equipos y facilidades inactivos. Coordenadas X: 403697,000986 m / Y: 9744261,00191.
- A 16 m aprox. de un punto de la Declaración de Pasivos Ambientales, Código flow line en desuso. Descripción instalaciones, equipos y facilidades inactivos. Coordenadas X: 403705,000964 m / Y: 9744254,00194 m.

118. Al respecto, cabe señalar que el punto de muestreo tomado por la Dirección de Supervisión corresponde al patio de tanques, específicamente al Tanque 1401, el cual está dentro de las actividades operativas que desarrolla el administrado.

119. A mayor abundamiento, se ha procedido a ubicar los puntos en referencia en el programa Google Earth Pro, conforme se aprecia a continuación:

⁶⁶ Obtenido en: <https://www.lenntech.es/periodica/elementos/as.htm>. (Revisado el 26 de octubre del 2018)

⁶⁷ En su escrito de descargos II, el administrado adjuntó el siguiente gráfico, señalando como fuente la Página 17 de la Declaración de Pasivos Ambientales del Lote 1AB, Código TIGR-537 y 538:

Anexo N° 01
Listado de Pasivos Ambientales Ubicados en Lote 1AB
PLUSPETROL NORTE

N°	Descripción	X (Metros)	Y (Metros)	Código	Descripción
411	Resaca de tubería	403711	9744220	Tigre	Instalaciones, Equipos y Facilidades Inactivas
414	Flow Line en desuso	403714	9744249	Tigre	Instalaciones, Equipos y Facilidades Inactivas
415	Flow Line en desuso	403717	9744287	Tigre	Instalaciones, Equipos y Facilidades Inactivas
416	Tanques de tubería	403720	9744259	Tigre	Instalaciones, Equipos y Facilidades Inactivas
417	Tanques de tubería	403721	9744221	Tigre	Instalaciones, Equipos y Facilidades Inactivas
418	Resaca de tubería	403719	9744295	Tigre	Instalaciones, Equipos y Facilidades Inactivas
419	Flow Line en desuso	403723	9744256	Tigre	Instalaciones, Equipos y Facilidades Inactivas
422	Flow Line en desuso	403725	9744250	Tigre	Instalaciones, Equipos y Facilidades Inactivas
423	Resaca de tubería	403727	9744248	Tigre	Instalaciones, Equipos y Facilidades Inactivas
424	Tanques de tubería	403714	9744190	Tigre	Instalaciones, Equipos y Facilidades Inactivas
425	Tanques de tubería	403715	9744121	Tigre	Instalaciones, Equipos y Facilidades Inactivas
426	Tanques de tubería	403719	9744125	Tigre	Instalaciones, Equipos y Facilidades Inactivas
427	Tanques de tubería	403723	9744123	Tigre	Instalaciones, Equipos y Facilidades Inactivas
428	Tanques de tubería	403727	9744117	Tigre	Instalaciones, Equipos y Facilidades Inactivas
429	Tanques de tubería	403731	9744130	Tigre	Instalaciones, Equipos y Facilidades Inactivas
430	Tanques de tubería	403717	9744120	Tigre	Instalaciones, Equipos y Facilidades Inactivas
431	Resaca de tubería	403719	9744178	Tigre	Instalaciones, Equipos y Facilidades Inactivas
432	Tanques de tubería	403714	9744118	Tigre	Instalaciones, Equipos y Facilidades Inactivas
433	Tanques de tubería	403719	9744120	Tigre	Instalaciones, Equipos y Facilidades Inactivas
434	Resaca de tubería	403723	9744154	Tigre	Instalaciones, Equipos y Facilidades Inactivas
435	Resaca de tubería	403724	9744124	Tigre	Instalaciones, Equipos y Facilidades Inactivas
436	Tanques de tubería	403713	9744127	Tigre	Instalaciones, Equipos y Facilidades Inactivas
437	Flow Line en desuso	403722	9744260	Tigre	Instalaciones, Equipos y Facilidades Inactivas
438	Flow Line en desuso	403722	9744140	Tigre	Instalaciones, Equipos y Facilidades Inactivas
439	Flow Line en desuso	403705	9744254	Tigre	Instalaciones, Equipos y Facilidades Inactivas
440	Tanques de tubería	403727	9744201	Tigre	Instalaciones, Equipos y Facilidades Inactivas
441	Tanques de tubería	403714	9744229	Tigre	Instalaciones, Equipos y Facilidades Inactivas
442	Resaca de tubería	403715	9744229	Tigre	Instalaciones, Equipos y Facilidades Inactivas
443	Resaca de tubería	403715	9744225	Tigre	Instalaciones, Equipos y Facilidades Inactivas
444	Resaca de tubería	403715	9744122	Tigre	Instalaciones, Equipos y Facilidades Inactivas
445	Resaca de tubería	403715	9744122	Tigre	Instalaciones, Equipos y Facilidades Inactivas
446	Resaca de tubería	403715	9744122	Tigre	Instalaciones, Equipos y Facilidades Inactivas
447	Resaca de tubería	403715	9744122	Tigre	Instalaciones, Equipos y Facilidades Inactivas
448	Resaca de tubería	403715	9744122	Tigre	Instalaciones, Equipos y Facilidades Inactivas
449	Resaca de tubería	403715	9744122	Tigre	Instalaciones, Equipos y Facilidades Inactivas
450	Resaca de tubería	403715	9744122	Tigre	Instalaciones, Equipos y Facilidades Inactivas
451	Resaca de tubería	403715	9744122	Tigre	Instalaciones, Equipos y Facilidades Inactivas
452	Resaca de tubería	403715	9744122	Tigre	Instalaciones, Equipos y Facilidades Inactivas
453	Resaca de tubería	403715	9744122	Tigre	Instalaciones, Equipos y Facilidades Inactivas
454	Resaca de tubería	403715	9744122	Tigre	Instalaciones, Equipos y Facilidades Inactivas

Cabe agregar que el administrado insertó en su escrito de descargos el gráfico precedente, sin embargo, no señaló el origen o procedencia del citado gráfico.

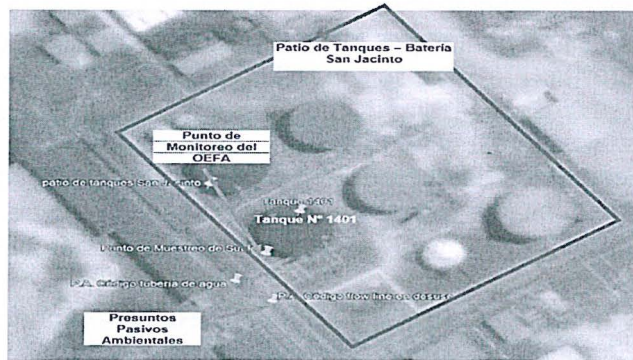


6





Georreferenciación del punto de monitoreo 129,6,ESP-1 efectuado por la Dirección de Supervisión y los puntos alegados como pasivos ambientales



Fuente: Google Earth Pro
Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

- 120. De la imagen precedente, se advierte que los puntos a los cuales hace referencia el administrado se encuentran fuera del patio de tanques, mientras que el punto de monitoreo realizado por el OEFA corresponde a una zona operativa, la cual no corresponde a un pasivo ambiental.
- 121. Al respecto, el TFA, ha señalado que para que un componente de la actividad de hidrocarburos sea considerado pasivo ambiental, éste debe encontrarse incluido en el Registro de Inventario de Pasivos Ambientales aprobado por el Ministerio de Energía y Minas⁶⁸.
- 122. En ese contexto, de la revisión de los inventarios aprobados por el MINEM a través de sus Resoluciones Ministeriales, específicamente la Segunda Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos⁶⁹ aprobada con Resolución Ministerial N° 273-2017-MEM/DM del 22 de junio del 2017, no se advierte que los suelos impregnados con hidrocarburo ubicados en el patio tanques de la Bateria San Jacinto (punto de muestreo 129,6,ESP-1 de coordenadas UTM



⁶⁸ Fundamento 239 de la Resolución N°046-2017-OEFA/TFA-SME, del Tribunal de Fiscalización Ambiental, Expediente N°028-2015-OEFA-DFSAI/PAS.

239. En esa línea argumentativa, tomando en consideración nuestro ordenamiento legal, para que un determinado componente de la actividad de hidrocarburos sea considerado como pasivo ambiental, debe encontrarse incluido en el Registro de Inventario de Pasivos Ambientales aprobado por el Minem. Asimismo, mediante Resolución Ministerial el referido organismo determinará el responsable de su remediación.

Adicionalmente, ver la Resolución N° 130-2018-OEFA/TFA-SME del 17 de mayo del 2018.

"39. En esa línea argumentativa, tomando en consideración nuestro ordenamiento legal, para que un determinado componente de la actividad de hidrocarburos sea considerado como pasivo ambiental, debe encontrarse incluido en el Registro de Inventario de Pasivos Ambientales aprobado por el Minem. Asimismo, mediante Resolución Ministerial el referido organismo determinará el responsable de su remediación.

(...)

42. En esa línea argumentativa, a criterio de este Tribunal, tomando en consideración nuestro ordenamiento legal, para que un determinado componente de la actividad de hidrocarburos sea considerado como un pasivo ambiental, debe encontrarse incluido en el Registro de Inventarios de Pasivos Ambientales aprobado por el Minem."

Cabe indicar que mediante la Resolución Ministerial N° 536-2014/MEM/DM se aprobó el Inventario Inicial de los Pasivos Ambientales en el Subsector Hidrocarburos, posteriormente fue actualizado con una primera y segunda actualización. Disponible en: http://www.minem.gob.pe/_detalle.php?idSector=2&idTitular=6457&idMenu=sub6454&idCateg=1103 [Consulta realizada 27 de noviembre del 2018].

⁶⁹ Segunda Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos.

Disponible en:
http://www.minem.gob.pe/_detalle.php?idSector=2&idTitular=6457&idMenu=sub6454&idCateg=1103
http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGGAE/ARCHIVOS/SEGUN%20ACTUAL_PASIVOS_AMBIENT_HIDRO.pd
[Consulta realizada 27 de noviembre del 2018].

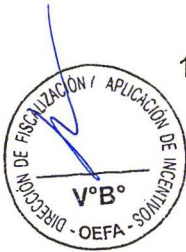


Handwritten mark or signature.



WGS84 E403704 N9744270), esté incluido en dicho inventario, por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado.

123. Finalmente, Pacific señaló que en la cláusula 13.5 de el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos del Lote 192 se establece únicamente su responsabilidad por la remediación, restauración, reparación, rehabilitación y reforestación según corresponda de las áreas que resulten afectadas o contaminadas como consecuencia de sus operaciones; razón por la cual no es responsable por las actividades ni por el abandono de las áreas supervisadas que fueron recibidas en las condiciones detectadas.
124. Dado que ha quedado acreditado que los suelos impregnados con hidrocarburos detectados durante la Supervisión Regular 2016 no constituyen pasivos ambientales, corresponde desestimar lo alegado por Pacific, pues se encuentra operando las instalaciones del Lote 192 desde el 30 de agosto del 2015, por lo que desde dicha fecha es responsable por el cumplimiento de los compromisos ambientales en el referido lote, relativos a su responsabilidad por la remediación, restauración, reparación, rehabilitación y reforestación según corresponda de las áreas que resulten afectadas o contaminadas como consecuencia de sus operaciones.
125. Cabe indicar que el administrado no presentó medos probatorios que acrediten haber realizado las medidas de prevención correspondientes, con anterioridad a la Supervisión Regular 2016.
126. Tal como se ha señalado anteriormente, la omisión de la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos, genera un daño potencial a la flora y fauna, así como a la vida y salud humana, debido a que los suelos con concentraciones de Arsénico Total y Plomo Total que sobrepasan los ECA Suelo Industrial, pueden impactar el agua subterránea mediante el proceso de infiltración, haciéndola un recurso que no se pueda aprovechar de manera directa por la fauna y por las personas.
127. Asimismo, el Plomo se acumula en los cuerpos de los organismos acuáticos y terrestres. Estos experimentarán efectos en su salud por envenenamiento con Plomo. Asimismo, los organismos del suelo también sufren envenenamiento por Plomo, tras la propagación de las partículas. El plomo tiende a acumularse en el ambiente, reacciona fácilmente con ácidos, bases y otros agentes químicos; no se descompone conforme pasa el tiempo; es muy soluble en el agua y se encuentra más comúnmente como plomo inorgánico⁷⁰. Suele esparcirse por efecto del viento, pudiendo afectar la salud de las personas que se desempeñan en áreas aledañas.
128. Por otro lado, el arsénico es uno de los elementos químicos más tóxicos y dañinos para la salud de las personas. Representa un riesgo potencial, ya que contribuye en gran medida con la proliferación de enfermedades. Las plantas absorben el Arsénico también con bastante facilidad.
129. Por ende, el hecho imputado corresponde a los subtipos infractores referidos a la generación de daño potencial a la flora o fauna, así como a la salud o vida humana y configura la conducta tipificada en el numeral 2.3 de la Resolución de Consejo



⁷⁰

AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES (ATSDR) and CASE STUDIES IN ENVIRONMENTAL MEDICINE. *Lead*. Estados Unidos de América, 2010, p. 13.



Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, a través de la cual se establece la Tipificación de las infracciones administrativas y Escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.

130. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos negativos en el suelo ubicado en el patio tanques de la Batería San Jacinto (punto de muestreo 129,6,ESP-1 de coordenadas UTM WGS84 E403704 N9744270), producto de sus actividades de hidrocarburos.
131. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

132. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley General del Ambiente, aprobada por (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁷¹.
133. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁷².
134. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁷³ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral



⁷¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁷² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁷³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

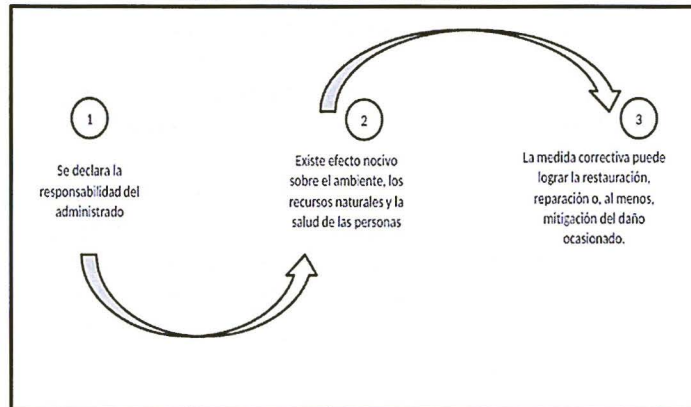


22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁷⁴, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

135. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

⁷⁴ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

⁷⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).



Handwritten mark resembling a stylized 'J' or 'L'.



136. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁷⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
137. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁷⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
138. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁷⁸. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁷⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁷⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"



- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

139. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁷⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

140. El hecho imputado N° 1 está referido a que el administrado excedió los LMP de efluentes domésticos tomados en el punto de monitoreo L192_AS_SJA respecto de los parámetros pH en los meses de octubre y noviembre del 2015 y DQO en el mes de octubre del 2015; y en el punto de monitoreo 129,1b,L192_AS_SJA respecto de los parámetros fósforo y pH tomados durante la supervisión del 2 al 9 de febrero del 2016.

141. Cabe indicar que el exceso del parámetro DQO, indica el incremento de la materia orgánica e inorgánica presente en las aguas residuales⁸⁰. Además, dicho exceso evidenciaría una alteración de la calidad del cuerpo receptor al cual es vertido. El pH tiene un efecto indirecto, influenciando la toxicidad de algunas sustancias, especialmente de aquellas en las que, la toxicidad depende del grado de disociación⁸¹. Por otro lado, el exceso del fósforo es perjudicial para la flora y fauna presentes de forma natural en un sistema acuático, pues desencadenan, en conjunto con otros nutrientes, un proceso llamado eutrofización⁸².

142. Al respecto, de la revisión de los actuados y del **STD**, se advierte que el administrado no ha presentado documentación alguna que acredite la corrección de la conducta infractora y considerando que la misma genera efectos nocivos al ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:



⁷⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

SUEMATSU Guillermo León. Tratamiento de aguas residuales; objetivos y selección de tecnologías en función al tipo de reúso. Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS) y Organización Panamericana de la Salud (OPS). Organización Mundial de la Salud, 2010, p.18.

⁸¹ Obtenido en:
http://cidta.usal.es/cursos/EDAR/modulos/Edar/unidades/LIBROS/logo/pdf/Aguas_Residuales_composicion.pdf
(Revisado el 26 de octubre del 2018)

⁸² Obtenido en:
<https://www.hannachile.com/blog/post/medici%C3%B3n-de-f%C3%B3sforo-y-nitr%C3%B3geno-en-aguas-residuales>
(Revisado el 26 de octubre del 2018)



Tabla N° 7: Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Pacific excedió los límites máximos permisibles de efluentes domésticos tomados en el punto de monitoreo L192_AS_SJA respecto de los parámetros pH en los meses de octubre y noviembre del 2015 y demanda química de oxígeno en el mes de noviembre del 2015; asimismo, en el punto de monitoreo 129,1b,L192_AS_SJA respecto de los parámetros fosforo y pH tomados durante la supervisión del 2 al 9 de febrero del 2016.	Pacific deberá acreditar que realizó las acciones necesarias en el sistema de tratamiento de efluentes domésticos a efectos de detectar y corregir las deficiencias que estén afectando el tratamiento de la misma y generando excesos de los LMP de Efluentes Líquidos domésticos para el Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente: (i) Informe técnico donde se detalle las acciones implementadas en el proceso de tratamiento, incluyendo diagrama de flujo, registro fotográfico debidamente fechado identificadas con Coordenadas UTM WGS84. (ii) Informe de laboratorio donde se encuentren los resultados de monitoreo realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente donde no excedan los LMP, adjuntando Informes de Ensayo.

143. Dicha medida correctiva tiene por finalidad de que el administrado acredite el cumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

144. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, se ha considerado a modo referencial los siguientes criterios:

- (i) Tipo de efluente: aguas residuales domésticas;
- (ii) Plazo para que el administrado realice las actividades de contratación y logística: diez (10) días hábiles;
- (iii) Plazo para que el administrado realice el diagnóstico del sistema de tratamiento, se tomó como base los términos de referencia del proyecto "Evaluación de la operatividad y funcionalidad de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) en el cantón Las Lajas"^{83,84}, para lo cual se otorgó un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario para el diagnóstico en 3 localidades (3 Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales), es decir, treinta y tres (33) días hábiles aproximadamente; sin embargo, considerando que en el presente PAS la conducta infractora se refiere a un (1) sistema de tratamiento en una misma unidad y se toma en consideración la ubicación de

⁸³ Programa de las Naciones Unidas- Evaluación de la operatividad y funcionalidad de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) en el cantón Las Lajas.
(...)
Plazo de ejecución: 45 días.
Obtenido en: http://procurement-notice.undp.org/view_file.cfm?doc_id=113369
(Revisado el 27 de noviembre del 2018)

⁸⁴ Cabe señalar que el plazo de referencia está destinado para las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de 3 localidades.



los mencionados sistemas (selva), corresponde otorgarle un plazo de quince (15) días hábiles.

(iv) Asimismo, para las actividades de monitoreo, análisis y elaboración del informe solicitado se da un plazo de quince (15) días hábiles.

145. A razón de ello, se considera que el plazo razonable total es de cuarenta (40) días hábiles.
146. Adicionalmente, se considera otorgar cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 2

147. Un extremo del hecho imputado N° 2 está referido a que el administrado incumplió su PMA, debido a que excedió los valores límites establecidos en su PMA para las aguas de reinyección i) en el punto de monitoreo L192_AP_SJA respecto del parámetro aceites y grasas en el mes de octubre del 2015; y, ii) en el punto de monitoreo 129, 4b,AP_SJA_02 respecto del parámetro STS, tomado durante la Supervisión Regular 2016.
148. Al respecto, de la revisión de los actuados y del STD, se advierte que el administrado no ha presentado documentación alguna que acredite la corrección de la conducta infractora.
149. Es de considerar que la reinyección de agua de producción generada en la Bateria San Jacinto con valores que sobrepasan los límites establecidos en el PMA en los parámetros sólidos totales suspendidos y aceites y grasas genera efectos nocivos al ambiente, toda vez que la alta concentración de aceites y grasas y STS genera un riesgo potencial de daño al ambiente, pues de acuerdo con el PMA, el exceso de sólidos totales suspendidos podría generar el desvío de los flujos a otras formaciones de acuíferos, podría aflorar a superficie, contaminar a la napa freática y la degradación de la permeabilidad que puede taponar la formación alrededor del pozo inyector.
150. Asimismo, concurre riesgos potenciales de contaminación a otros componentes como acuíferos o cuerpos de agua superficiales, y en consecuencia a la flora y fauna, que habita en el agua subterránea o stygofauna, que reúne representantes de casi todos los grupos de invertebrados y algunos invertebrados denominados crustáceos.
151. En tal sentido, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:





Tabla N° 8: Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Pacific incumplió su PMA, debido a que excedió los valores límites establecidos en su PMA para las aguas de reinyección i) en el punto de monitoreo L192_AP_SJA respecto del parámetro aceites y grasas en el mes de octubre del 2015; y, ii) en el punto de monitoreo 129, 4b,AP_SJA_02 respecto del parámetro sólidos totales suspendidos.	Pacific deberá realizar las acciones necesarias en el tratamiento de agua de reinyección a efectos de corregir las deficiencias que estén afectando la calidad de la misma y generando excesos de los valores límites establecidos en su PMA, i) en el punto de monitoreo L192_AP_SJA respecto del parámetro aceites y grasas; y, ii) en el punto de monitoreo 129, 4b,AP_SJA_02 respecto de del parámetro sólidos totales suspendidos.	En un plazo no mayor de sesenta y ocho (68) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente: (i) Informe técnico donde se detalle las acciones implementadas en el proceso de tratamiento, incluyendo diagrama de flujo, registro fotográfico debidamente fechado identificadas con Coordenadas UTM WGS84. (ii) Informe de laboratorio donde se encuentren los resultados de monitoreo realizado por un laboratorio acreditado por la autoridad competente donde no excedan los valores límites establecidos en su PMA de los respectivos parámetros excedidos, adjuntando Informes de Ensayo.

152. La presente medida correctiva tiene como finalidad que el administrado cumpla con los valores límite establecidos en su PMA respecto del monitoreo de agua de reinyección en los parámetros aceites y STS en los puntos de monitoreo L192_AP_SJA y 129, 4b,AP_SJA_02, respectivamente, con el objeto de evitar la generación de impactos negativos en el ambiente.

153. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado de referencia proyectos relacionados al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales con un plazo de ejecución de sesenta y ocho (68) días⁸⁵, considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución de la optimización del sistema; así como las acciones a realizar para acreditar el cumplimiento.

154. Adicionalmente, se considera otorgar cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 3

155. El hecho imputado N° 3 está referido a que el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos negativos en el suelo ubicado en el patio

⁸⁵ Sistema Electrónico de Contratación Pública de Colombia. *Proyecto de Mejoramiento y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de aguas residuales la Batea.*
“(…)”

Plazo de ejecución: 68 días.”

Obtenido en: <http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>
(Revisado el 27 de noviembre del 2018)



tanques de la Batería San Jacinto (punto de muestreo 129,6,ESP-1 de coordenadas UTM WGS84 E403704 N9744270), producto de sus actividades de hidrocarburos.

156. El TFA⁸⁶ ha considerado en diversos pronunciamientos que, en aquellos casos donde se ha infringido una obligación de carácter preventivo, es necesario que, independientemente de las acciones de limpieza, remediación y disposición final, la propuesta de medida correctiva también considere obligaciones destinadas a prevenir futuros eventos similares.
157. Al respecto, de la revisión de los actuados y del STD, se advierte que el administrado no ha presentado documentación alguna que acredite la corrección de la conducta infractora.
158. Tal como ha sido señalado anteriormente, la omisión de la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos, genera un daño potencial a la flora y fauna, así como a la vida y salud humana, debido a que los suelos con concentraciones de Arsénico Total y Plomo Total que sobrepasan los ECA Suelo Industrial, pueden impactar el agua subterránea mediante el proceso de infiltración, haciéndola un recurso que no se pueda aprovechar de manera directa por la fauna y por las personas.
159. Asimismo, el Plomo se acumula en los cuerpos de los organismos acuáticos y terrestres. Estos experimentarán efectos en su salud por envenenamiento con Plomo. Asimismo, los organismos del suelo también sufren envenenamiento por Plomo, tras la propagación de las partículas. El plomo tiende a acumularse en el ambiente, principalmente, entre otras como: reacciona fácilmente con ácidos, bases y otros agentes químicos; no se descompone conforme pasa el tiempo; es muy soluble en el agua y se encuentra más comúnmente como plomo inorgánico. Por otro lado, el arsénico es uno de los elementos químicos más tóxicos y dañinos para la salud de las personas. Representa un riesgo potencial, ya que contribuye en gran medida con la proliferación de enfermedades. Las plantas absorben el Arsénico también con bastante facilidad.
160. En virtud de lo expuesto y conforme lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:



86

Resolución N°087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018, considerandos 54 y 55:

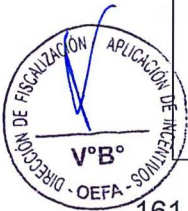
- "54. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
55. Siendo así, del análisis detallado en los considerandos previos, se ha podido inferir que la medida correctiva impuesta por la DFSAI no ha resultado suficiente para revertir los efectos de la conducta infractora N° 1, por cuanto no ha contemplado ninguna acción que prevenga futuros derrames en el cruce de las válvulas de la Central Eléctrica N° 1 y Central Eléctrica N° 2, motivo por el cual esta sala considera que corresponde modificar las obligaciones de la medida correctiva."

(Énfasis agregado)



Tabla N° 9: Medida Correctiva

Presunta Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pacífic no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos negativos en el suelo ubicado en el patio tanques de la Batería San Jacinto (punto de muestreo 129,6,ESP-1 de coordenadas UTM WGS84 E403704 N9744270), producto de sus actividades de hidrocarburos	Pacífic deberá acreditar la limpieza, remediación y disposición final del suelo afectado ubicado en el patio tanques de la Batería San Jacinto (punto de muestreo 129,6,ESP-1 de coordenadas UTM WGS84 E403704 N9744270).	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: a) Informe técnico de las acciones adoptadas a fin de realizar la limpieza, remediación y disposición final del suelo afectado ubicado en el patio tanques de la Batería San Jacinto (punto de muestreo 129,6,ESP-1 de coordenadas UTM WGS84 E403704 N9744270). Deberá adjuntar los informes de análisis de laboratorio, manifiestos de manejo de residuos sólidos, así como registro fotográfico de debidamente fechado y georreferenciado (coordenadas UTM WGS84). b) Informe técnico de la ejecución de medidas de prevención en el patio de tanques de la Batería San Jacinto (punto de muestreo 129,6,ESP-1 de coordenadas UTM WGS84 E403704 N9744270), donde deberá detallar las acciones realizadas, adjuntado registro fotográfico de debidamente fechado y georreferenciado (coordenadas UTM WGS84), u otra documentación necesaria que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.
	Pacífic, deberá acreditar la adopción de medidas de prevención en el patio de tanques de la Batería San Jacinto (punto de muestreo 129,6,ESP-1 de coordenadas UTM WGS84 E403704 N9744270), a efectos de evitar impactos negativos en el suelo natural como consecuencia de las actividades de hidrocarburos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	



161. La medida correctiva tiene por finalidad i) verificar el estado de la calidad del ambiente, específicamente del componente suelo en las áreas detectadas durante la Supervisión Regular 2016, y ii) verificar que el administrado adopte las medidas de prevención necesarias para evitar impactos negativos al ambiente producto del desarrollo de sus actividades.

162. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, referida a la limpieza, remediación y disposición final de suelos, en el presente caso se ha considerado como referencia proyectos relacionados al "Servicio de actividades de limpieza y remediación ambiental"⁸⁷. En el referido servicio se consideró quince (15) días calendarios.

⁸⁷ Sistema de Contrataciones del Estado – OSCE, "Servicio de actividades de limpieza y remediación ambiental", Petróleos del Perú S.A., en el cual se estableció:
Plazo de ejecución: 15 días calendarios.
Obtenido en:
<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2433/333883902062015100651.pdf>
(Revisado el 27 de noviembre del 2018)



- 163. En el presente caso, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles considerando aspectos logísticos de coordinación y contratación de los servicios para cumplir con la medida correctiva, así como las actividades de limpieza, monitoreo en campo y disposición final en un plazo de diez (10) días hábiles y el transporte, análisis de muestras, emisión de resultados e informe final en un plazo de veinte y cinco (25) días hábiles. Por lo tanto, el plazo total para el cumplimiento de la medida correctiva es de cuarenta y cinco (45) días hábiles.
- 164. De otro lado, a efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva referida a la adopción de medidas de prevención, se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la implementación de medidas preventivas (mejoramiento de sistemas de control tuberías, válvulas de control, etc.) en el que se considera un plazo de veintiún (21) días hábiles⁸⁸. A razón de ello, se estima como plazo razonable treinta (30) días hábiles, en el que el administrado deberá realizar labores de planificación, logística e implementación de acciones de prevención; así como el tiempo que demore en realizar el informe correspondiente.
- 165. Adicionalmente, se considera otorgar cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.** respecto de los siguiente extremos de la infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1904-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. Cabe indicar que respecto de la conducta infractora N° 1, deberá tomarse en cuenta lo señalado en el considerando 17 de la presente Resolución:



N°	Actos u omisiones que constituyen infracción administrativa
1	Pacific excedió los límites máximos permisibles de efluentes domésticos tomados en el punto de monitoreo L192_AS_SJA respecto de los parámetros pH en los meses de octubre y noviembre del 2015 y demanda química de oxígeno en el mes de octubre del 2015; asimismo, en el punto de monitoreo 129,1b,L192_AS_SJA respecto de los parámetros fósforo y pH tomados durante la supervisión del 2 al 9 de febrero del 2016



⁸⁸ TECNOCONTROLES Y EQUIPOS, S.A. DE C.V. *Restauración de válvulas de control instaladas en la Unidad 600 de la Planta Hidrodesulfuradora de Naftas N° 1.*
 "(...)
 Plazo: 21 días hábiles."

GIBHER CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V. *Mantenimiento general, adecuación y reparación de muros, ventanería y pisos de sala de capacitación.*
 "(...)
 Plazo: 45 días hábiles."



2	Pacific incumplió su PMA, debido a que excedió los valores límites establecidos en su PMA para las aguas de reinyección i) en el punto de monitoreo L192_AP_SJA respecto del parámetro aceites y grasas en el mes de octubre del 2015; y, ii) en el punto de monitoreo 129, 4b, AP_SJA_02 respecto del parámetro sólidos totales suspendidos.
3	Pacific no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos negativos en el suelo ubicado en el patio tanques de la Batería San Jacinto (punto de muestreo 129,6,ESP-1 de coordenadas UTM WGS84 E403704 N9744270), producto de sus actividades de hidrocarburos.

Artículo 2°.- Ordenar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 7, 8 y 9 de la presente Resolución correspondientes a las infracciones N° 1, 2 y 3 indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1904-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.** respecto del siguiente extremo de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1904-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

N°	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa
2	Pacific incumplió su PMA, debido a que excedió los valores límites establecidos en su PMA para las aguas de reinyección ii) en el punto de monitoreo 129, 4b, AP_SJA_02 respecto del parámetros hidrocarburos totales de petróleo (C10-C40).

Artículo 4°.- Informar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 6°.- Apercibir a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1146-2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 8°.- Informar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Informar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



ERMC/YGP/vcp-auo

.....
Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA